

REGISTRO OFICIAL

EL ECUADOR HA SIDO, ES Y SERA PAIS AMAZONICO

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración de la Junta Militar de Gobierno,

AÑO I — QUITO, SABADO 7 DE DICIEMBRE DE 1963 — NUMERO 123

Director:

Dr. MIGUEL ANGEL ARBOLEDA NARANJO

Teléfono N° 12564

DEL CONTRATO DE SEGURO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

SECCION I

(*) TARIFA DE SUSCRIPCIONES

Actual	\$ 100,00
Semestral	55,00
A: Exterior	120,00
Numero suelta	0,50

Definiciones y elementos del contrato de seguro

Art. 1°— El seguro es un contrato mediante el cual una de las partes, el asegurador, se obliga, a cambio del pago de una prima, a indemnizar a la otra parte, dentro de los límites convenidos, de una pérdida o un daño producido por un acontecimiento incierto; o a pagar un capital o una renta, al ocurrir la eventualidad prevista en el contrato.

Art. 2°— Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1° El asegurador;
- 2° El solicitante;
- 3° El interés asegurable;
- 4° El riesgo asegurable;
- 5° El monto asegurado o el límite de responsabilidad del asegurador, según el caso;
- 6° La prima o precio del seguro; y,
- 7° La obligación del asegurador, de efectuar el pago del seguro en todo o en parte, según la extensión del siniestro.

A falta de uno o más de estos elementos, el contrato de seguro es absolutamente nulo.

Art. 3°— Para los efectos de esta Ley, se considera asegurador a la persona jurídica legalmente autorizada para operar en el Ecuador, que asume los riesgos especificados en el contrato de seguro; solicitante a la persona natural o jurídica que contrata el seguro, sea por cuenta propia o por la de un tercero determinado o determinable que traslada los riesgos al asegurador; asegurado es la interesada en la traslación de los riesgos; y, beneficiario, es la que ha de percibir, en caso de siniestro, el producto del seguro.

Una sola persona puede reunir las calidades de solicitante, asegurado y beneficiario.

SUMARIO:

Dicto.		Página
	JUNTA MILITAR DE GOBIERNO	
	Decretos Supremos:	
1147	Reformas al Título XVII, Libro Segundo, del Código de Comercio (DEL CONTRATO DE SEGURO)	1005
913	Ratificase el Contrato suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y el Sr. Rafael Andrade Macalillo	1112
949	Rectificase el Dec. Ej. N° 614	1112

N° 1147

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO,

En uso de las atribuciones de que se halla investida,

Decreto:

Las siguientes reformas al Título XVII, Libro Segundo, del Código de Comercio en vigencia:

(*) Nota: Estos precios comenzarán a regir a partir del año 1964.

El Director.

Art. 4º— Denominase riesgo el suceso cierto que no depende exclusivamente de la voluntad del solicitante, asegurado o beneficiario, ni la de la del asegurador, y cuyo acaecimiento hace exigible la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles no constituyen riesgo y son, por tanto extraños al contrato de seguro.

Art. 5º— Se denomina siniestro la ocurrencia del riesgo asegurado.

SECCION II

De la póliza

Art. 6º— El contrato de seguro se perfecciona y prueba por medio de documento privado que se extenderá por duplicado y en el que se harán constar los elementos esenciales. Dicho documento se llama Póliza; ésta debe redactarse en castellano y ser firmada por los contratantes.

Las modificaciones del contrato o póliza, lo mismo que su renovación deben también ser suscritas por los contratantes.

Art. 7º— Toda póliza debe contener las siguientes datos:

- a) El nombre y domicilio del asegurador.
- b) Los nombres y domicilios del solicitante, asegurado y beneficiario.
- c) La calidad en que actúa el solicitante del seguro.
- d) La identificación precisa de la persona o cosa con respecto a la cual se contrata el seguro.
- e) La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras.
- f) El monto asegurado o el modo de calcularlo.
- g) La prima o el modo de calcularla.
- h) La naturaleza de los riesgos tomados a su cargo por el asegurador.
- i) La fecha en que se celebra el contrato y la firma de los contratantes.
- j) Las demás cláusulas que deben figurar en la póliza de acuerdo con las disposiciones legales.

Los anexos deben indicar la identidad precisa de la póliza a la cual correspondan; y las renovaciones, además, el período de aplicación de la vigencia del contrato original.

Art. 8º— La póliza sólo puede ser nominativa o a la orden. La cesión de la póliza nominativa en ningún caso produce efecto sin previa aceptación del asegurador. Este puede hacer valer frente al cesionario o adquirente en su caso, o ante quien pretenda aprovecharse de sus beneficios las excepciones que tuviere contra el solicitante,

contra el asegurado o contra el beneficiario.

Art. 9º— Ni la póliza de seguro, ni los demás documentos que la modifican o adicionan, prestan mérito ejecutivo contra el asegurador, sino en los siguientes casos:

- 1º En los seguros de vida dotal, una vez cumplido el respectivo plazo; y,
- 2º En los seguros de vida, en general respecto de los valores de rescate.

SECCION III

Del objeto del seguro

Art. 10º— Con las restricciones legales, el asegurador puede asumir todos o algunos de los riesgos a que están expuestas la cosa asegurada o el patrimonio o la persona del asegurado, pero deben precisarse e indicarse que no quedan fuera respecto a los riesgos excluidos y a los excluidos.

Art. 11º— El dolo, la culpa grave y los actos ilícitamente potestativos del asegurado son inasegurables. Toda estipulación en contrario es absolutamente nula. Igualmente es nula la estipulación que tenga por objeto garantizar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policial.

SECCION IV

De los derechos y obligaciones de las partes

Art. 12º— Si el solicitante celebra un contrato de seguro a nombre ajeno sin tener poder o facultad legal para ello, el interesado puede ratificar el contrato aun después de la verificación del siniestro.

El solicitante deberá cumplir todas las obligaciones derivadas del contrato hasta el momento que se produzca la ratificación o la impugnación por parte del tercero.

Art. 13º— Si el seguro se estipula por cuenta ajena, el solicitante tiene que cumplir con las obligaciones emanadas del contrato, salvo aquellas que por su naturaleza no puedan ser cumplidas sino por el asegurado.

Los derechos derivados del contrato corresponden al asegurado y aunque el solicitante tenga la póliza en su poder, no puede hacer valer esos derechos sin expreso consentimiento del mismo asegurado.

Para efectos de reembolso de las primas pagadas al asegurador y de los gastos del contrato, el solicitante tiene el privilegio sobre las cosas que el asegurador debe pagar al asegurado.

Art. 14º— El solicitante del seguro está obligado a declarar objetivamente, el estado del riesgo, según el cuestionario que

la sea propuesto por el asegurador. La retención ó la falsedad acerca de aquellas circunstancias que, conocidas por el asegurador, lo hubieran hecho desistir de la celebración del contrato, o incurrir en estipular condiciones más gravosas, vicia de nulidad relativa el contrato de seguro, con la salvedad prevista para el seguro de vida en el caso de inexactitud en la declaración de la edad del asegurado.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, los vicios enumerados en el párrafo anterior producen el mismo efecto, siempre que el solicitante incurra culpablemente en circunstancias que agravar objetivamente la peligrosidad del riesgo.

La nulidad de que trata este artículo se entiende sancionada por el consentimiento de parte del asegurador, de las circunstancias enunciadas, antes de perfeccionarse el contrato, o después, si las acepta expresamente.

Art. 15º— Rescindido el contrato por los vicios a que se refiere la disposición anterior, el asegurador tiene derecho a retirar la prima por el tiempo transcurrido de acuerdo a la tarifa de corto plazo.

Art. 16º— El asegurado o el solicitante, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, deben notificar al asegurador, dentro de los términos previstos en el inciso primero de este artículo, todas aquellas circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que impliquen agravación del riesgo o modificación de su identidad legal, conforme al criterio establecido en el Art. 14.

El asegurado o el solicitante, según el caso, debe hacer la notificación a que se refiere el presente artículo con anticipación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende de su propio arbitrio. Si le es extraño, dentro de los tres días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de ella. En ambos casos, el asegurador tiene derecho a dar por terminado el contrato ó a exigir un ajuste en la prima.

La falta de notificación produce la terminación del contrato, pero el asegurador tendrá derecho a retener, por concepto de pena, la prima devengada.

No es aplicable la sanción de que trata el inciso anterior si el asegurador conoce oportunamente la modificación del riesgo y concuerda en ella expresamente, por escrito.

La sanción tampoco es aplicable a los seguros de vida.

Art. 17º— El solicitante del seguro está obligado al pago de la prima en el momento de la suscripción del contrato. En el se-

guro celebrado por cuenta de terceros, el solicitante debe pagar la prima, pero el asegurador podrá exigir su pago al asegurado, o al beneficiario, en caso de incumplimiento de aquél.

El pago que se haga mediante la entrega de un cheque, no se reputa válido sino cuando éste se ha hecho efectivo, pero sus efectos se retrotraen al momento de la entrega.

El primer inciso de este artículo no es aplicable a los seguros de vida.

Art. 18º— El pago de la prima debe hacerse en el domicilio del asegurado o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados para recibirla.

Art. 19º— El contrato de seguro, excepto el de vida, puede ser resuelto unilateralmente por los contratantes. Por el asegurador, mediante notificación escrita al asegurado en su domicilio con anticipación no menor de diez días; por el asegurado, mediante notificación escrita al asegurador, devolviéndole el original de la póliza. Si el asegurador no pudiere determinar el domicilio del asegurado le notificará con la resolución mediante tres avisos que se publicarán en un periódico de buena circulación del domicilio del asegurado, con intervalo de tres días entre cada publicación.

Art. 20º— El asegurado o el beneficiario están obligados a dar aviso de la concurrencia del siniestro al asegurador o a su representante legal autorizado, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hayan tenido conocimiento del mismo. Este plazo puede ampliarse, más no reducirse, por acuerdo de las partes.

Art. 21º— Igualmente está obligado el asegurado a evitar la extensión o propagación del siniestro y a procurar el salvamento de las cosas aseguradas. El asegurador debe hacerse cargo de los gastos ulteriores que razonablemente incurra el asegurado en cumplimiento de estas obligaciones, y de todos aquellos que se hagan con su aquiescencia previa. Estos gastos en ningún caso pueden exceder del valor de la suma asegurada.

La dispuesto en este artículo no se apli-

ca a los seguros de personas

Art. 22º— Incumbe al asegurado probar la concurrencia del siniestro, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario. Asimismo incumbe al asegurado comprobar la cuantía de la indemnización a cargo del asegurador. A éste incumbe en ambos casos, demostrar los hechos o circunstancias evolutivas de su responsabilidad.

Art. 23º— El asegurador no está obligado a responder, en total y por cualquier concepto, sino hasta concurrencia de la suma asegurada.

Art. 24.—El asegurado o el beneficiario pierden sus derechos al cobro del seguro, por incumplimiento de las obligaciones que les correspondiera en caso de siniestro, conforme a los artículos 20 y 21, si así se estipula expresamente en la póliza.

Pero la mala fe del asegurado en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, o de su importe, causa la sanción establecida en el inciso primero, aún a falta de estipulación contractual.

Art. 25.—Las acciones contra el asegurador deben ser deducidas en el domicilio de éste. Las acciones contra el asegurado o el beneficiario, en el domicilio del demandado.

Art. 26.—Las acciones derivadas del contrato de seguro, prescriben en dos años a partir del acontecimiento que les dió origen.

CAPITULO II

De los seguros de daños

SECCION I

Disposiciones comunes

Art. 27.—Puede ser objeto de contrato de seguro contra daños todo interés económico que una persona tenga en que no se produzca un siniestro.

Art. 28.—La avería, herma o pérdida de una cosa, proveniente de vicio propio, no están comprendidas dentro de los riesgos asumidos por el asegurador.

Entiéndase por vicio propio, el germen de destrucción o deterioro que llevan en sí las cosas por su propia naturaleza o destino, aunque se las suponga de la mejor calidad en su especie.

Art. 29.—El interés económico debe existir desde la fecha en que el asegurador asume el riesgo hasta el del siniestro que condiciona la obligación a su cargo. La desaparición del interés lleva consigo la cesación o extinción del seguro, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 33.

Art. 30.—Si la pérdida o el deterioro de la cosa asegurada se consume por accidente ocurrido antes, pero que continúa hasta después de vencido el término del seguro, los aseguradores responden del siniestro. Mas si el accidente se inicia antes de que los riesgos hayan empezado a correr por cuenta de los aseguradores, y continúa después, éstos no son responsables por dicho siniestro.

Art. 31.—En los casos en que no sea posible hacer la estimación previa en dinero del interés asegurado, el valor del seguro puede estipularse libremente por los contratantes. Pero el ajuste de la indemniza-

ción se hará guardando absoluta sujeción a lo estatuido en el artículo siguiente.

Art. 32.—Respecto del asegurado, los seguros de daños son contratos de simple indemnización, y en ningún caso pueden constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización puede abarcar a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste debe ser objeto de un acuerdo expreso.

Art. 33.—La indemnización es pagadera en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, a opción del asegurador.

El monto asegurado se entienda reducido, desde el momento del siniestro, en una cantidad igual a la indemnización pagada por el asegurador.

Art. 34.—La indemnización no puede exceder del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o beneficiario, ni puede sobrepasar el límite de la suma asegurada.

Art. 35.—En caso de exceso del seguro sobre el valor real del interés asegurado, debe promoverse su reducción por las partes mediante la devolución de la prima correspondiente al importe del exceso y al período no transcurrido del seguro.

Art. 36.—Cuando existan varios seguros sobre el mismo riesgo, con diversos aseguradores, el asegurado debe comunicar el siniestro a todos los aseguradores, indicando a cada uno de ellos el nombre de los otros. El asegurado puede pedir a cada asegurador la indemnización proporcional al respectivo contrato; las sumas cobradas en conjunto no pueden superar el monto del daño.

Art. 37.—En el caso de coexistencia de seguros, la cuota correspondiente a un seguro inexistente por liquidación forzosa de asegurador, es acordada por los demás aseguradores en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe.

La buena fe se presumirá si el asegurado ha dado aviso escrito a cada asegurador de los seguros existentes.

Art. 38.—El asegurador que ha pagado una indemnización de seguro se subroga, por ministerio de la Ley, hasta el monto de dicha indemnización, en los derechos del asegurado contra terceros responsables del siniestro. Pero el tercero responsable puede oponer al asegurador las mismas excepciones que hubiere podido hacer valer contra el damnificado.

A petición del asegurador, el asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para garantizarle la viabilidad de la acción subrogatoria.

Art. 39.—El asegurador no puede ejercer la acción subrogatoria contra ningun-

de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con las leyes, ni contra el causante del siniestro que, respecto del asegurado, sean periclitos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge separado no divorciado.

Pero esta norma no tiene efecto si tal responsabilidad proviene de dolo o culpa grave o si está amparada por un contrato de seguro. En este último caso la acción subrogatoria estará limitada, en su alcance, de acuerdo con los términos de dicho contrato.

Art. 40.—No hallándose asegurado el valor real del interés, en los casos en que éste es susceptible de una estimación razonable, el asegurador sólo está obligado a indemnizar el daño a prorrata en proporción a la cantidad asegurada y la que no lo está.

Sin embargo, las partes pueden estipular que el asegurado no sufre parte alguna de la pérdida o deterioro sino en el caso de que el monto de éstos exceda de la suma asegurada.

Art. 41.—El asegurador que haya sido notificado judicialmente por cualquier acreedor prendario o hipotecario del asegurado, no puede pagar a éste la indemnización en caso de siniestro, sino en la parte que exceda al valor de los créditos anteriores éstos no fueren concluidos. Pero son válidos los pagos hechos al asegurado antes de la notificación judicial.

Art. 42.—La transmisión a título universal del interés asegurado, o de la cosa a que está vinculado el seguro, deja subsistente el contrato a nombre del adquirente, a cargo de quien queda el cumplimiento de las obligaciones cuya exigibilidad se halla pendiente en el momento de la transmisión. Si son varios los herederos o adquirentes, todos con solidariamente respecto a las obligaciones.

Art. 43.—La transmisión a título singular del interés asegurado, o de la cosa a que está vinculado el seguro, produce automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, subsiste el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el asegurador no prefiera darlo por terminado; si lo prefiere, tiene la obligación de devolver la prima en proporción al tiempo no corrido.

Art. 44.—El asegurador tiene derecho a poner al cesionario legal o convencional del seguro todas las excepciones oponibles al cedente.

Art. 45.—Al asegurado o beneficiario, según el caso, no le está permitido el abandono de las cosas aseguradas, con ocasión de

un siniestro, salvo acuerdo entre las partes contratantes.

SECCION II

Del seguro de incendio

Art. 46.—El asegurador contra el riesgo de incendio responde por los daños materiales causados a los bienes asegurados, por incendio, es decir por llamas o por simple combustión, o por rayo.

Responde igualmente cuando tales daños sean consecuencia de las medidas adoptadas para evitar la propagación del siniestro.

Art. 47.—El asegurador no responde, salvo convención expresa en contrario, de los daños causados por explosión, menos que ésta sea efecto del incendio.

Si el incendio sobreviene como consecuencia de la explosión, se entenderá amparados únicamente los daños que aquél origina.

Art. 48.—Salvo pacto expreso en contrario, no se comprenden dentro del riesgo asumido por el asegurador los bienes robados durante el siniestro o después del mismo.

Art. 49.—El asegurador no responde de las pérdidas o daños que sean ocasionados o que se produzcan como consecuencia de terremoto, trueno, erupción volcánica u otra convulsión de la naturaleza, salvo pacto en contrario.

SECCION III

Del seguro de responsabilidad civil

Art. 50.—En los seguros de responsabilidad civil, el asegurador debe satisfacer, dentro de los límites fijados en el contrato, las indemnizaciones pecuniarias que, de acuerdo con la ley, resulte obligado a pagar el asegurado, como civilmente responsable de los daños causados a terceros, por hechos previstos en el contrato.

Art. 51.—Salvo pacto en contrario, corren a cargo del asegurador, dentro de los límites de la garantía pactada, los honorarios y gastos de toda clase que se produzcan con motivo de la defensa civil del asegurado, incluso contra reclamaciones infundadas.

Art. 52.—Es prohibido al asegurado, bajo pena de pérdida del derecho a la indemnización, realizar transacciones, arreglos extrajudiciales o cualquier otro acto que tienda a reconocer su responsabilidad, sin previa y expresa aprobación del asegurador. Sin embargo, esta prohibición no rige en caso de que el asegurado sea compelido a

declarar bajo juramento acerca de los hechos constitutivos del siniestro.

Art. 53.—El seguro de responsabilidad civil no es un seguro a favor de terceros. El damnificado carece, en tal virtud, de acción directa contra el asegurador.

Este principio no obsta para que el asegurador adopte las providencias que estime conducentes a fin de evitar que el asegurado obtenga del contrato ganancias o lucro.

Art. 54.—Es nulo, de nulidad absoluta el seguro de responsabilidad profesional cuando la profesión y su ejercicio no estén reconocidos por el Estado o cuando, al momento de celebrarse el contrato, el asegurado no sea legalmente hábil para ejercer la profesión.

Art. 55.—Los seguros sobre riesgos del trabajo, mencionados en el Código de Trabajo, se asimilan a los seguros de responsabilidad civil.

SECCION IV

Del seguro de transporte terrestre

Art. 56.—Además de los elementos exigidos en el Art. 2, la póliza de seguro de transporte terrestre debe contener:

1º El nombre del porteador y su domicilio;

2º La forma cómo debe hacerse el transporte;

3º La indicación del lugar donde deben ser recibidos los objetos asegurados para la carga, y el lugar donde ha de hacerse la entrega, es decir, el trayecto asegurado.

4º La calidad específica de los efectos asegurados, con expresión del número de bultos y las marcas que tuvieren.

Art. 57.—La responsabilidad del asegurador principia desde el momento en que las mercancías quedan a disposición del porteador y concluye con la llegada de las mismas al destino indicado en la póliza.

Art. 58.—El asegurador gana la prima desde el momento en que los riesgos empiezan a correr por su cuenta.

Art. 59.—El asegurado responde de los daños causados por culpa o dolo de los encargados de la recepción, transporte o entrega de los objetos asegurados, sin perjuicio de la acción subrogatoria a que tiene derecho de conformidad con el Art. 38 de esta Ley.

Art. 60.—El seguro de transporte comprende todos los riesgos inherentes al transporte terrestre, pero el asegurador no está obligado a responder por los deterioros causados por el transcurso del tiempo, ni por los riesgos expresamente excluidos en el contrato.

Art. 61.—El certificado de seguro de transporte puede ser nominativo, a la orden o al portador. La emisión del certificado nominativo puede hacerse aún sin el consentimiento del asegurador, a menos que se estipule lo contrario.

Art. 62.—En el monto asegurado se puede incluir, para efectos de la indemnización, además del costo de las mercaderías en el lugar de destino, un porcentaje adicional por concepto de lucro cesante.

Art. 63.—Por ser incompatibles con la naturaleza específica del seguro de transporte, no se aplican a este contrato los artículos 7º, 19 y 43 de esta Ley.

Art. 64.—En los casos no previstos en esta Sección se aplicará las disposiciones sobre el seguro marítimo.

CAPTULO III

De los seguros de personas

SECCION I

Disposiciones comunes

Art. 65.—Toda persona tiene interés asegurable:

a) En su propia vida;

b) En la de las personas a quienes pueda reclamar alimentos de acuerdo con el Art. 306 del Código Civil; y,

c) En la de aquellas cuya muerte pueda ocasionarle un perjuicio económico aunque éste no sea susceptible de una evaluación exacta.

Art. 66.—En los seguros de personas, el valor del interés asegurable no tiene otro límite que el que libremente le asignan las partes contratantes.

Art. 67.—Los amparos accesorios de gastos que tengan carácter de daño patrimonial, como gastos médicos, quirúrgicos, quirórgicos o farmacéuticos, son susceptibles de indemnización y se regulan por las normas relativas a los seguros de daños.

Art. 68.—Es beneficiario a título gratuito aquel cuya designación tiene por causa la simple liberalidad del solicitante o asegurado. En los demás casos, el beneficiario es a título oneroso. A falta de estipulación en contrario, se presume que el beneficiario ha sido designado a título gratuito.

Art. 69.—A falta de beneficiario, tienen derecho al seguro los herederos del asegurado. Estos tienen también derecho al seguro, si el asegurado o el beneficiario mueren simultáneamente o en las circunstancias previstas en el Art. 71 del Código Civil.

Art. 70.—Son derechos personales e intransmisibles del asegurado los de hacer y revocar la designación de beneficiario.

El asegurado no puede revocar la designación de beneficiario a título oneroso mientras subsista el interés que la legitima, a menos que dicho beneficiario consenta expresamente en la revocación.

Art. 71.— El beneficiario a título gratuito carece durante la vida del asegurado, de un derecho propio en el seguro de vida contratado a su favor. El derecho lo tiene sólo el beneficiario a título oneroso, pero no puede disponer de él sin consentimiento escrito del asegurado.

Con la muerte del asegurado nace o se consolida, según el caso, el derecho del beneficiario.

Art. 72.— La cesión del seguro y el cambio de beneficiario sólo son posibles al asegurador si éste los ha aceptado expresamente.

Art. 73.— Si el beneficiario, como titular o como cómplice, hubiere provocado intencionalmente la muerte del asegurado, pierde el derecho a cobrar el valor del seguro. En este caso, el asegurador debe pagar el respectivo valor de rescate del seguro, si lo hubiere, a los demás beneficiarios o a quien legalmente corresponda.

SECCION II

De los seguros de vida

Art. 74.— La primera prima es pagadera al momento de la suscripción del contrato de seguro; las demás primas son pagaderas por anticipado o dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento. El asegurador no tiene derecho para exigirlas por la vía judicial.

La falta de pago de la prima producirá la caducidad del contrato, a menos que sea procedente la aplicación del artículo 76 de esta Ley.

Art. 75.— Las primas pueden ser mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, y las respectivas tarifas deben ser aprobadas por la Superintendencia de Bancos.

Art. 76.— Los seguros de vida no se consideran caucados, una vez que hayan sido pagadas las primas correspondientes a los dos primeros años de su vigencia, sino cuando el valor de las primas atrasadas, o el de los préstamos efectuados con sus intereses excedan el valor de rescate de la póliza. Se exceptúan de esta disposición los seguros temporales en caso de muerte, sean individuales o de grupo, y otros que fueren expresamente autorizados por la Superintendencia de Bancos.

Art. 77.— Las pólizas deben contener la tabla de valores garantizados, aprobada por la Superintendencia de Bancos, con indicación de los beneficios reducidos a que tiene derecho el asegurado al final de cada período anual, a partir del segundo año.

Art. 78.— En los seguros de vida contra el riesgo de muerte, sólo puede excluirse el suicidio voluntario o involuntario del asegurado ocurrido durante los dos primeros años de vigencia del contrato.

Art. 79.— Son válidos los seguros conjuntos, en virtud de los cuales, dos o más personas, mediante un mismo contrato, se aseguran recíprocamente, una en beneficio de otra u otras.

Art. 80.— Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no queda exento de las obligaciones a que se refiere el Art. 14 ni de las sanciones a que su infracción da lugar; pero el asegurador no puede alegar la nulidad por error en la declaración proveniente de buena fe exenta de culpa.

Art. 81.— Transcurridos dos años en vida del asegurado, desde la fecha del perfeccionamiento del contrato o de la rehabilitación, el seguro de vida es indisputable.

Art. 82.— Dentro de los cinco años posteriores a la fecha en que caduca la póliza, el asegurado puede obtener la rehabilitación de la misma, si siempre que cumpla con los requisitos que para el efecto debe contener el contrato de seguro.

Art. 83.— En ningún caso el asegurador puede revocar unilateralmente el contrato de seguro de vida.

Art. 84.— El error sobre la edad del asegurado no anula el seguro, a menos que la verdadera edad del asegurado a la fecha de emitirse la póliza estuviese fuera de los límites previstos por las tarifas del asegurador. Si la edad real es mayor que la declarada, el valor del seguro se reduce proporcionalmente en relación matemática con la prima efectivamente pagada; si la edad real es menor, el valor del seguro se aumenta proporcionalmente en la forma antes indicada.

CAPITULO IV

Del reaseguro

Art. 85.— El reaseguro es una operación mediante la cual el asegurador cede al reasegurador la totalidad o una parte de los riesgos asumidos directamente por él.

Reasegurador es la persona o entidad que otorga el reaseguro; puede también llamarse cesionario o aceptante.

Art. 86.— El asegurador en cualquier momento puede reasegurar los riesgos que hubiere asegurado.

Art. 87.— El reaseguro no modifica las obligaciones asumidas por el asegurador, ni da al asegurado acción directa contra el reasegurador.

Art. 88.— La liquidación forzosa del reasegurado exerce de toda influencia en el ajuste de la indemnización a cargo del reasegurador.

CAPITULO V

Disposición transitoria

Art. 89.—La Superintendencia de Bancos procederá a la revisión de todas las pólizas aprobadas de las Compañías de Seguros que operan en el Ecuador, para que sus condiciones se ajusten a las disposiciones de este Decreto.

Art. 90.—Quedan derogados los artículos 606 al 636 y 686 al 722 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Art. 91.—De la ejecución de este Decreto que entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Comercio y Banca.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de noviembre de 1963.

(f.) Ramón Castro Jijón, Contralmirante.— (f.) Luis Cabrera Sevilla, General de División.— (f.) Marcos Gándara Enriquez, General de División.— (f.) Guillermo Frigle Posso, Coronel de E. M. de Ave.— (f.) Enrique Amador Márquez, Ministro de Comercio y Banca.

Es copia, — Dr. Alberto Quevedo Toro, Subsecretario de Comercio y Banca.

Nº 919

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO,

En uso de las atribuciones de que se halla investida,

Considerando:

Que es necesario contar con los estudios completos para la construcción de la Carretera Puerto Ayora, hasta Baltra "Isla Santa Cruz", Archipiélago de Galápagos;

Visto el Decreto Ejecutivo Nº 1105, sancionado con fecha 21 de Junio de 1963, y promulgado en el Registro Oficial Nº 4, de 15 de Julio de este mismo año.

Decreta:

Art. 1º.—Ratificar el contrato a celebrarse entre el Ministerio de Obras Públicas y el señor Rafael Andrade Marefio, para los estudios completos de la Carretera Puerto Ayora, hasta Baltra (Isla Santa Cruz), Archipiélago de Colón; que fuera autorizado con Decreto Ejecutivo Nº 1105, promulgado en el Registro Oficial Nº 4 de 15 de Julio de 1963; facultándose al señor Coronel de Estado Mayor Segundo D. Merocha J. para que, en dicha calidad, proceda a suscribirlo, en nombre y representación de la Junta Militar de Gobierno.

Art. 2º.—Exonerase al referido contrato del impuesto de timbres, por su importancia pública. Encárguese de la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia desde su promulgación en el Registro Oficial, los señores Ministros de Obras Públicas y del Tesoro.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de Noviembre de 1963.

La Junta Militar de Gobierno,

(f.) Ramón Castro Jijón, Contralmirante.— (f.) Luis Cabrera Sevilla, General de División.— (f.) Marcos Gándara Enriquez, General de División.— (f.) Guillermo Frigle Posso, Coronel de E.M. de Ave.— (f.) Segundo D. Merocha J., Coronel de E.M., Ministro de Obras Públicas.— (f.) Ing. Jack Bermeo, Ministro del Tesoro.

Es copia.— El Subsecretario de O.G. P.P.,
L.) Gonzalo Tena Terán.

Nº 919

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO,

En uso de las facultades de que se halla investida,

Considerando:

Que por Decreto Ejecutivo Nº 814, expedido el 23 de marzo del presente año, se ordena pagar a la señora Gladys Luzardo Vda. de Cedeno, la suma de \$ 19.200,00 en concepto de indemnización por la muerte de su esposo Colón Wilfredo Cedeno Loor, más \$ 200,00 por gastos de funerales;

Que por un error involuntario no se hace constar en dicho Decreto también como heredera del señor Colón Wilfredo Cedeno Loor a su señora madre Atenay Loor;

Visto el Informe favorable emitido por la Dirección General de Presupuestos, mediante oficio Nº ONP-63-54, de 9 de septiembre del presente año,

Decreta:

Art. 1º.—Ratificar el Decreto Ejecutivo Nº 814, de 23 de marzo último, en su parte pertinente, en el sentido de que la suma de \$ 19.200,00 se pagará, por partes iguales, así como los \$ 200,00 por gastos de funerales, a las señoras Gladys Luzardo vda. de Cedeno y Atenay Loor.

Art. 2º.—Encárguese de la ejecución del presente Decreto los señores Ministros de Previsión Social y Trabajo, de Obras Públicas y del Tesoro.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de noviembre de 1963.

(f.) Ramón Castro Jijón, Contralmirante.— (f.) Luis Cabrera Sevilla, General de División.— (f.) Marcos Gándara Enriquez, General de División.— (f.) Guillermo Frigle Posso, Coronel de E.M. de Ave.— (f.) Dr. Franklin Tello, Ministro de Previsión Social y Trabajo.— (f.) Coronel de E.M. Segundo D. Merocha, Ministro de Obras Públicas.— (f.) Ing. Jack Bermeo, Ministro del Tesoro.

Es copia.— El Subsecretario,
L.) Ramón Yube T.